



Resolución Directoral

N° 2387-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de agosto del 2023

VISTO: el expediente administrativo N° 3729-2019-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: la Resolución Directoral N° 3041-2020-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Directoral N° 3340-2022-PRODUCE/DS-PA, los escritos con registros N°(s) 00090099-2022, 00090099-2022-1, y el Informe Legal N° 01259-2023-PRODUCE/DS-PA-hlevano-jcespedes, de fecha 01/08/2023, y;

CONSIDERANDO:

Con Resolución Directoral N° 3041-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07/12/2020, se sancionó a **INES ARACELI ARROYO ACOSTA** (en adelante, **la administrada**), con **MULTA** de **3.498 UIT** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, (en adelante, RLGP) modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al haber transportado en su cámara isotérmica de placa de rodaje N° H2M-911 el recurso hidrobiológico lisa en tallas menores a las establecidas, el 06/05/2019.

Mediante Resolución Directoral N° 3340-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 15/12/2022, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal del pago de multas establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentada por **la administrada**; por no haber cumplido con lo requerido por la Administración, pese a haberse cursado la Carta N° 00000118-2022-PRODUCE/DS-PA¹ notificada con fecha 11/11/2022, donde se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con subsanar lo advertido, bajo apercibimiento de declararse **improcedente** la solicitud efectuada.

Ahora bien, **la administrada** en ejercicio a su derecho de defensa presenta mediante escrito de Registro N° 00090099-2022 de fecha 23/12/2022 ampliado con registro N° 00090099-2022-1 de fecha 03/01/2023 interpuso recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3340-2022-PRODUCE/DS-PA, en aplicación del literal a) del numeral 1) del artículo 218° y el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Al respecto, previo análisis de fondo del presente recurso, resulta oportuno señalar que el numeral 2) del artículo 217° del TUO de la LPAG, establece que: *"Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia (...). Asimismo, el numeral 2) del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que: "el termino para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".*

En el presente caso se tiene que la Resolución Directoral N° 3340-2022-PRODUCE/DS-PA, fue notificada el 20 diciembre del 2022; por tanto, **la administrada** tenía quince (15) días hábiles para impugnar dicha Resolución, esto es hasta el 13 de enero de 2023. En consecuencia, de la

¹ Notificada con Acta de Notificación y Aviso N° 031738 de fecha 11/11/2022.

evaluación del escrito de registro N° 00090099-2022 ampliado con registro N° 00090099-2022-1, se advierte que el recurso de reconsideración fue presentado el 23 de diciembre de 2022; es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 219° del TUO de la LPAG², establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en *nueva prueba*. En ese sentido, corresponde determinar si con la nueva documentación, **la administrada** aporta nuevos elementos de juicio que contribuyan a que se reconsidere la decisión emitida en la resolución impugnada y si en base a la ello correspondería emitir nuevo pronunciamiento.

En ese contexto, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, una segunda revisión del caso en concreto por parte de la Dirección de Sanciones – PA (en adelante DS-PA), requiere de un nuevo medio probatorio que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, la nueva prueba es requisito indispensable para que se proceda a evaluar el recurso de reconsideración presentado por **la administrada**; siendo que, para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

Con la presentación de la nueva prueba, **la administrada** debe probar que al momento de expedirse el acto administrativo que impugna, si cumplía con los requisitos o condiciones para obtener un pronunciamiento a su favor, es decir, el nuevo medio probatorio no debe estar orientado a acreditar que el cumplimiento de requisitos o condiciones legales han ocurrido con fecha posterior a la emisión del acto impugnado, pues no es finalidad del recurso de reconsideración subsanar observaciones luego de que ya existe un pronunciamiento por parte de la Administración.

Por lo que, corresponde mencionar en el presente caso, la controversia se ha generado por la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal del pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; en este punto cabe precisar que, de la verificación de los actuados en el presente caso, **la administrada** no ha subsanado según el requerimiento que la Administración hizo a través de la carta N° 00000118-2022-PRODUCE/DS-PA notificada con fecha 11/11/2022.

En el presente caso, a través del escrito de registro N° 00090099-2022 ampliado con registro N° 00090099-2022-1, **la administrada** ha solicitado a la DS – PA, se sirva emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la Resolución Directoral N° 3340-2022-PRODUCE/DS-PA adjuntando como nueva prueba el depósito realizado a la cuenta corriente del Ministerio de la Producción con voucher N° 879589 de fecha 20/12/2022 por el importe de **S/ 968.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES)**, teniendo en consideración el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, el cual señala lo siguiente "(...) *el monto total de la deuda, resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3° del presente Decreto Supremo, puede ser pagado en su totalidad*".

En ese sentido de conformidad a lo expuesto en el párrafo anterior, en cuanto al cumplimiento del requisito de la nueva prueba para efectos de determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto, acorde a lo establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG, se verifica que **la administrada** adjuntó el depósito con voucher N° 879589 de fecha 20/12/2022 por el importe de **S/ 968.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES)** en la cuenta corriente N° 00-000-306835, de cobranzas coactivas del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación.

2 LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



Resolución Directoral

N° 2387-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de agosto del 2023

En el presente caso, de la revisión y análisis de la nueva prueba que fuera aportada por la administrada, y fuera el sustenta jurídico para la presentación del presente medio impugnatorio, podemos observar que el depósito realizado por la administrada con voucher N° 879589 de fecha 20/12/2022 a la cuenta corriente N° 00-000-306835, de cobranzas coactivas del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación tiene como hora de pago a las 15:19 horas; es decir, que dicho pago fue posterior a la notificación de la Resolución Directoral impugnada³, asimismo el monto depositado no acredita el pago total de la deuda, de acuerdo a la facilidad de pago señalada por la administrada⁴, razón por la cual esta no califica como nueva prueba; en ese sentido siendo que en el presente caso la única controversia generada está relacionada a la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal del pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, verificándose en consecuencia que el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, no se sustenta en nueva prueba, es decir, no cumple con el requisito de procedibilidad. En ese contexto, MORÓN URBINA ha señalado que: “[...] la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración, está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. **Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis**”⁵. En ese mismo sentido, el referido tratadista ha señalado que “(...) perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración”.

Al respecto, el mismo autor señala⁶: “Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de

³ Notificación de la Resolución Directoral N° 3340-2022-PRODUCE/DS-PA realizada con Cédula de Notificación Personal N° 6716-2022-PRODUCE/D-PA y Acta de Notificación d Aviso N° 031778 el 20/12/2022 a las 10.45 am.

⁴ De acuerdo a la liquidación remitida por a Área Coactiva, la administrada tiene una deuda de S/ 17,064.54 al 01/08/2023.

N°	Cuenta Corriente	N° Voucher	Fecha	Monto Total Voucher	Observaciones
1	0000-306835	194456	20/12/2022	968	DS 007-2022
2	0000-306835	816174	02/09/2022	349.8	DS 007-2022
Total S/.				1317.8	

⁵ Juan Carlos Morón. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. T. II (Lima: Gaceta Jurídica, 2017), pág. 209

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.

critero, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración”.

Por su parte, GUZMAN NAPURI, precisa: *“la nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”.* La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio”.

En ese sentido, de conformidad a lo expuesto, en cuanto al cumplimiento del requisito de la nueva prueba para efectos de determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto, acorde a lo establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG, se verifica que el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, no se sustenta en nueva prueba, es decir, no cumple con el requisito de procedibilidad; por tanto, el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada deviene en **IMPROCEDENTE**.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la información referente al estado de la deuda coactiva, saldos pendientes de pago y/o devoluciones, de corresponder, es precisada por la Oficina de Ejecución Coactiva; por lo que, **la administrada** deberá requerir dicha información al correo electrónico oecc@produce.gob.pe.

En merito a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE y el numeral 4) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por **INES ARACELI ARROYO ACOSTA** identificada con **DNI N° 44255068**, contra la Resolución Directoral N° 3340-2022-PRODUCE/DS-PA, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- PRECISAR a **INES ARACELI ARROYO ACOSTA**, que la información referente al estado de la deuda coactiva, saldos pendientes de pago y/o devoluciones, de corresponder, es precisada por la Oficina de Ejecución Coactiva; por lo que, **la administrada** deberá requerir dicha información al correo electrónico oecc@produce.gob.pe.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)